



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

RESOLUCIÓN CAL-2013-2015-061
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el Consejo de Administración Legislativa (CAL) es el máximo órgano de administración de la Asamblea Nacional;
- Que,** el numeral 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de Administración Legislativa elaborar y aprobar todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece, entre otras cosas, que las y los Asambleístas y las y los servidores de la Función Legislativa se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** es necesario disponer de la normativa interna que regule el régimen de licencias, vacaciones y permisos de las y los servidores legislativos.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LICENCIAS, VACACIONES Y PERMISOS
DE LAS Y LOS SERVIDORES LEGISLATIVOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito. El presente Reglamento es aplicable a las servidoras y servidores legislativos que laboran en relación de dependencia en la Asamblea Nacional.

Art. 2.- Objeto. Este Reglamento regula el régimen de licencias, vacaciones y permisos de las servidoras y servidores legislativos.

Art. 3.- Régimen de licencias. Se concederá licencia para ausentarse o dejar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de concurrir ocasionalmente a su lugar de trabajo, a las servidoras o servidores legislativos que perciban remuneración, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

LICENCIAS CON REMUNERACIÓN

Art. 4.- Licencias con remuneración. Las y los servidores legislativos tendrán derecho a gozar de licencia con remuneración por enfermedad, por hospitalización de hijas o hijos o con patologías degenerativas, por maternidad, por paternidad, por adopción de niña o niño, por calamidad doméstica, por matrimonio, por discapacidades severas o enfermedades catastróficas de familiares, por vacaciones, por estudios, por capacitación institucional y por prestación de servicios en otras entidades del sector público.

Art. 5.- Enfermedad física o psicológica. La servidora o servidor legislativo tendrá derecho a licencia por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica para la realización de sus labores, hasta por tres meses; e, igual periodo podrá aplicarse para su rehabilitación.

Estas licencias se justificarán con el respectivo certificado otorgado por el médico tratante.

Para atención médica tendrán derecho a permiso de hasta dos horas diarias, que se justificará con el respectivo certificado médico.

Art. 6.- Enfermedad catastrófica o accidente grave. La servidora o servidor legislativo, tendrá derecho a licencia por enfermedad catastrófica o accidente grave, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica, que se justificará con el certificado médico correspondiente.

La servidora o servidor legislativo deberá justificar la licencia mediante la presentación del certificado médico correspondiente, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el hecho.

A la entrega del certificado, la trabajadora social o el servidor de la Coordinación General de Talento Humano asignado para el efecto, presentará el informe correspondiente, señalando si procede o no la licencia y, en caso afirmativo el número de días que se otorgarán por la misma, respetando los topes establecidos en el inciso precedente.

Excepcionalmente, podrá concederse licencia por enfermedad, por un tiempo mayor al establecido en este artículo dependiendo de la naturaleza de la

94



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

enfermedad catastrófica o accidente grave y de los justificativos médicos que se presenten.

Art. 7.- Maternidad. Las servidoras legislativas tendrán derecho a licencia por maternidad dos semanas anteriores y diez posteriores al parto, que podrán ser acumulables.

En caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad de la misma o en su caso de la parte que reste del periodo que corresponda a la madre.

Las servidoras legislativas, para el cuidado del recién nacido tendrán permiso con remuneración por dos horas diarias, durante doce meses, contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad. En caso de fallecimiento del lactante, se dará por terminada esta licencia y se aplicará la que corresponda por calamidad doméstica.

Art. 8.- Paternidad. Los servidores legislativos tendrán derecho a licencia con remuneración por paternidad, por el plazo de diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más.

En los casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad por ocho días más; y, cuando hayan nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, por veinte y cinco días más. 04

Esta licencia se justificará dentro del término de tres días laborables de haberse producido el parto, con la presentación del respectivo certificado médico.

Art. 9.- Adopción. La servidora o servidor legislativo que adopte una niña o un niño, tendrá derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fuere legalmente entregado. Esta licencia se justificará con los documentos de adopción legalizados.

Art. 10.- Hospitalización o con patologías degenerativas. La servidora o servidor legislativo tendrá derecho a licencia con remuneración por hospitalización de hija(s) o hijo(s) o con patologías degenerativas, por veinte y cinco días, licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

certificado de hospitalización.

Art. 11.- Calamidad Doméstica. La servidora o servidor legislativo tendrá derecho a licencia con remuneración por calamidad doméstica hasta por ocho días, que se concederá a partir de la fecha en que se produzca el hecho en los siguientes casos:

a) En caso de enfermedad grave o accidente grave:

De su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos) o segundo grado de afinidad (suegros y cuñados) de la servidora o servidor legislativo.

En los casos de enfermedad grave o accidente grave, la o el servidor legislativo deberá justificar la calamidad mediante la presentación del certificado médico correspondiente, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el hecho.

b) En caso de fallecimiento:

De su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos).

De sus parientes en segundo grado de afinidad (suegros y cuñados) hasta por cinco días.

El fallecimiento se justificará con la partida de defunción, dentro de los tres primeros días a partir de la fecha del deceso.

c) En caso de accidentes o siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora legislativa o servidor legislativo, tres días.

El accidente o siniestro deberá justificarse con la presentación de la denuncia realizada o del parte policial respectivo, según el caso, dentro de los tres días de ocurrido el hecho.

En todos los casos la trabajadora social o el servidor o servidora legislativa de la Coordinación General de Talento Humano asignado para el efecto, realizará las debidas verificaciones, incluso mediante visitas al lugar, centro de atención médica respectivo o domicilio, si lo considera necesario.

Sin perjuicio de las responsabilidades constantes en los artículos precedentes, la Coordinación General de Talento Humano brindará el apoyo o coordinará las acciones que estén a su alcance para ayudar a la servidora o servidor legislativo a sobrellevar o paliar la calamidad que atraviesa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 12.- Matrimonio. La o el servidor legislativo tendrá derecho a licencia remunerada por matrimonio, por tres días hábiles en total, a partir de su celebración. Esta licencia se justificará con el acta de matrimonio emitida por la autoridad correspondiente.

Art. 13.- Discapacidades severas, enfermedades graves o catastróficas de familiares. La servidora o servidor legislativo tendrá derecho a licencia remunerada por discapacidades severas, enfermedades graves o catastróficas de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que estén bajo su protección, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, por dos horas diarias. Esta licencia se concederá previo la presentación de la certificación otorgada por el CONADIS o médico tratante según corresponda, e informe motivado de la Coordinación General de Talento Humano.

Art. 14.- Vacaciones y permisos. La o el servidor tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo.

Las vacaciones, preferentemente, serán concedidas en los periodos de los recesos legislativos fijados por el Consejo de Administración Legislativa.

Para tal efecto cada Unidad Administrativa o Legislativa deberán remitir el cronograma de uso de vacaciones para el personal que cumpla con lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, hasta el 15 de enero de cada año.

Este derecho no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación definitiva de funciones en que se liquidarán las vacaciones acumuladas no gozadas en su totalidad, de acuerdo al valor percibido o que debió percibir por su última vacación.

Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.

Art. 15.- Anticipo de Vacaciones. Se podrá conceder adelanto y permisos imputables a vacaciones, hasta por 15 días, para las servidoras y servidores legislativos en la parte proporcional derivada del tiempo trabajado.

Art. 16.- De los permisos imputables a vacaciones. Cuando la servidora o servidor legislativo, previa autorización correspondiente, haga uso de permisos por horas, fracciones de horas o días, se imputará los mismos a la parte proporcional de sus vacaciones.

Para este efecto, por cada cinco días laborables de permiso con cargo a vacaciones se descontará dos días adicionales correspondientes al fin de semana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 17.- Estudios regulares. La servidora o servidor legislativo tendrá derecho a permiso para estudios regulares presenciales, hasta por dos horas diarias, siempre y cuando acredite matrícula y asistencia regular a clases.

No se concederán estos permisos, a las servidoras o servidores legislativos que laboren en jornada especial.

Art. 18.- Licencia por capacitación. La servidora o servidor legislativo tendrá derecho a permiso para asistir a cursos de capacitación organizados por la Institución o pagados por ellos mismos, siempre que estén relacionados con el trabajo que cumple y sean debidamente autorizados por el jefe inmediato y por la Coordinación General de Talento Humano. Para el caso de los cursos de capacitación organizados por la Institución, no se podrá negar el permiso.

Art. 19.- Licencia para prestación de servicios con remuneración. La servidora o servidor legislativo podrá prestar servicios en otra entidad del Estado mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, hasta por dos años, con autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y previo dictamen favorable de la Coordinación General de Talento Humano, siempre que la servidora o servidor haya cumplido diez años de servicio en la institución y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

La servidora o servidor legislativo conservará todos sus derechos adquiridos en la institución y una vez que concluya su comisión de servicios, tendrá derecho a ser reintegrada o reintegrado a sus funciones o a otras equivalentes.

La servidora o servidor público, vinculado a la Asamblea Nacional, mediante comisión de servicios con remuneración, tendrá derecho al pago de la diferencia de la remuneración, de haber lugar, entre lo que percibe en la entidad de origen y lo presupuestado para la función asignada.

Art. 20.- Permiso para actividades gremiales. El Presidente (a) de la Asamblea o su delegado (a), de conformidad al plan de trabajo presentado por la Asociación de Servidores de la Función Legislativa o por el Fondo Previsional Cerrado de los Servidores de la Función Legislativa, podrá conceder permisos con remuneración a sus Directivos hasta por diez horas mensuales.

CAPÍTULO III

LICENCIAS SIN REMUNERACIÓN

Art. 21.- Licencias sin remuneración. Las servidoras o servidores legislativos tendrán derecho a gozar de licencia sin remuneración por asuntos particulares, para estudios regulares de postgrado, para cumplir el servicio militar, para actuar en remplazo de un dignatario, para participar como



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

candidato de elección popular y para prestación de servicios en otra entidad del Estado.

Art. 22.- Asuntos particulares. Se podrá conceder licencia sin remuneración por asuntos particulares a la servidora o servidor legislativo, hasta por sesenta días al año, previo informe del Jefe Inmediato y de la Coordinación General de Talento Humano.

Art. 23.- Estudio de postgrado. Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, se podrá conceder licencia sin remuneración para efectuar estudios regulares de postgrado en instituciones de educación superior, hasta por un periodo de dos años, siempre que la servidora o servidor legislativo haya cumplido al menos dos años de servicio en la institución.

Art. 24.- Servicio Militar. El servidor que exprese su voluntad de cumplir con el servicio militar, tendrá derecho a licencia sin remuneración desde la fecha prevista para el acuartelamiento hasta su licenciamiento.

Art. 25.- Reemplazo en dignidad de elección popular. La servidora o servidor legislativo, suplente de una dignidad de elección popular, que fuere llamado para actuar en reemplazo del principal, tendrá derecho a licencia sin remuneración por el tiempo que dure su actuación.

Este artículo no será aplicable, en el caso establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 26.- Participar como candidato/a. La servidora o servidor legislativo de carrera que participe como candidata o candidato de elección popular, tendrá derecho a licencia sin remuneración desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, y en caso de ser electo desde su posesión hasta la fecha que cese en funciones.

Art. 27.- Licencia para prestación de servicios sin remuneración. La o el servidor legislativo tendrá derecho a licencia sin remuneración para prestar servicios en otra institución del Estado, hasta por seis años durante su carrera administrativa. Para el efecto deberá contar con la autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y previo dictamen favorable de la Coordinación General de Talento Humano, siempre que la servidora o servidor legislativo haya cumplido al menos un año de servicio en la institución.

Se exceptúan de esta disposición los períodos para el ejercicio de puestos de elección popular.

El puesto de la servidora o el servidor legislativo en goce de esta licencia no podrá suprimirse, al mismo tiempo que concluida la comisión será reintegrada o reintegrado a sus funciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

No se concederá comisión de servicios a servidoras legislativas o servidores legislativos que ocupen puestos de libre nombramiento y remoción, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS LICENCIAS

Art. 28.- Requisitos de los certificados médicos. Los certificados médicos que justifican alguna de las licencias señaladas en este Reglamento, deberán reunir los requisitos establecidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y serán validados por la Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional.

En caso de que el certificado médico no reúna los requisitos exigidos por el IESS o su contenido no justifique la existencia del acontecimiento, o no se desprenda que es de naturaleza grave, la licencia será negada y el tiempo que la servidora o servidor ya se haya tomado, descontado de sus vacaciones.

Art. 29.- Obligación de reincorporarse a la institución. Concluido el periodo de licencia con o sin remuneración previstos en este Reglamento, la servidora o servidor legislativo deberá reincorporarse inmediatamente a la institución, salvo que tenga otro término o plazo.

El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la autoridad nominadora o su delegado, para la aplicación del régimen disciplinario.

Art. 30.- Licencias no acumulables. Las licencias con o sin remuneración no son acumulables, con excepción de las vacaciones que podrán acumularse hasta por sesenta días.

Art. 31.- Suspensión de Licencias. Las licencias con o sin remuneración concedidas a favor de un servidor público, por ningún concepto podrán ser suspendidas ni declaradas concluidas antes del tiempo para el que se concedieron, sin el consentimiento de la servidora o servidor legislativo, excepto en el caso de las licencias para prestación de servicios, que podrán ser concluidas en cualquier tiempo por la institución.

Art. 32.- Excepción en la concesión de licencias. El personal que presta servicios en la Asamblea Nacional mediante contrato de servicios ocasionales, por su naturaleza, que es de carácter ocasional o duración limitada, no tendrá derecho a que se les conceda las licencias con remuneración para estudios de posgrado y prestación de servicios y a las licencias sin remuneración determinadas igualmente en este Reglamento.

Por excepción, se otorgará licencia sin remuneración a las y los servidores legislativos que hubieren sido designados por el Pleno de la Asamblea Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para que actúen en representación de la Asamblea Nacional, por el tiempo que dure la misma.

Disposición Final.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los tres días del mes de diciembre de 2013.



GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta



DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaría General